



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1739/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., contra la Sentencia núm. 2230/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

Con ocasión del recurso de casación presentado por la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 2230/2021, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y Francisco Fernández Almonte, contra las sentencias sobre incidentes núm. 551- 2018-SSen-00022, 551-2018-SSen-00027, 551-2018-SSen-00028, 551-2018-SSen-00031, 551-2018-SSen00034, 551-2018-SSen-00036, 551-2018-SSen-00038, dictadas en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.*

*SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y Francisco Fernández Almonte, contra la sentencia de adjudicación núm. 551- 2018-SSen-00039, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Antonio Alberto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Silvestre y Juan Alberto Villa Faña, abogados de la parte co-recurrida,  
O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., que afirman haberlas avanzado  
en su totalidad.*

Esta decisión fue notificada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la actual recurrente, Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., por medio de su gerente el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, mediante el Acto núm. 772, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Estación de Servicios Sorcarol S.R.L., vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas: 1) el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 772, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al señor Ramsés Virgilio Valera Sosa, mediante el Acto núm. 1987-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al señor Omar Amaury Issa Germán, mediante el Acto núm. 1986-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra; 4) el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la razón social O. K Biznick



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Group Investment, SRL, mediante el Acto núm. 502-2021, instrumentado por el ministerial José R. Montesanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 5) el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., mediante el Acto núm. 1987-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra; 6) el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la razón social Metrostar Investments, S.R.L., mediante el Acto núm. 1143-2021, instrumentado por el ministerial Santiago ML. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 7) el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la entidad Cocoliver, S.R.L., mediante el Acto núm. 605/2021, instrumentado por el ministerial Rubén Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salvaleón de Higüey, y 8) el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al señor Simón Bolívar Bello Veloz, mediante el Oficio núm. SGRT-4734, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Para rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Procede ponderar en primer orden la petición planteada por la parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 25 de agosto de 2020, tendente a la fusión del presente expediente con los expedientes núm. 001-011- 2018-RECA-00350 y 001-011-2018-RECA-00477; con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la finalidad de evitar sentencias contradictorias, por estar dirigidos en contra de la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00039, de fecha 15 de enero de 2018, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 168, párrafo II, de la Ley núm. 189-11; (sic).*

*Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, siempre y cuando haya sido legalmente citada para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso; (sic).*

*Esta Corte de Casación ha concebido el desarrollo de un sentido jurisprudencial firme en el contexto de que la regulación en un ámbito de brevedad, respecto a los plazos que rigen en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos y se corresponda con una noción de racionalidad, basado en el plazo razonable y la economía, como corolario de una justicia predecible en el tiempo, ha sustentado que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento de expropiación, el plazo es de quince días a partir del día de su lectura; (sic).*

*Cabe destacar que, por aplicación de la regla del aumento del plazo en razón de la distancia, la parte recurrente se favorecería de 1 día por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratarse de la existencia de una distancia de 16.5 km existente entre la provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo de la fecha de lectura de las sentencias que decidieron las cuestiones incidentales con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 46 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras; (sic).*

*En atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en lo que respecta al recurso de casación ejercido contra las sentencias núm. 551-2018-SSEN-00022, 551-2018-SSEN-00027, 551-2018-SSEN-00028, 551-2018-SSEN-00031, 551-2018-SSEN-00034, 551-2018-SSEN-00036, 551-2018-SSEN-00038, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el presente recurso; (sic).*

*En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00039:*

*La parte co-recurrida, O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., plantea que con relación a la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00039, el recurso deviene en inadmisibile por falta de calidad y capacidad, ya que los recurrentes no fueron parte de la venta en pública subasta ni de la sentencia de adjudicación; (sic).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal a quo fueron la razón social O. K. Bizniz Group Investment, S. R. L., persiguiendo; el señor Robert Roy Acosta Valerio, embargado; los señores Simón Bolívar Bello Veloz, Ramsés Virgilio Valera y César Amaury Issa y la razón social Cocoliver, S. A., acreedores inscritos en primer, segundo y tercer rango, respectivamente; la Dirección General de Impuestos Internos, con privilegio inscrito a su favor; y la entidad Comercial Papaterra, S. R. L., quien resultó adjudicataria; por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación; (sic).*

*De conformidad con la jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar en justicia la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, la calidad resulta del hecho de haber sido parte en el proceso; (sic).*

*El examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes no fueron parte de la decisión que impugnada, lo cual avala la falta de calidad para accionar en casación, por lo tanto, procede acoger el medio inadmisión planteado por la parte co-recurrida, por ser conforme con las disposiciones contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente; (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos de la parte recurrente**

La parte recurrente pretende que el recurso sea admitido y la decisión recurrida sea revocada. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EECTIVA Y ORDEN CONSTITUCIONAL. Que la Suprema Corte no ponderó las Pruebas aportadas por la parte recurrente ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., RNC NO.1-23-01129-6, debidamente representada por el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, ya que si lo hubiera hecho se hubiera percatado del derecho que dicha entidad mantiene sobre el inmueble en cuestión, toda vez que esta es la única concesionaria y propietaria de los tanques de combustibles que se encuentran enterrados en dicho lugar. Más aun dicho recurso fue interpuesto en fecha hábil para lo mismo, ya que fue depositado conjuntamente con la notificación de las sentencias recurridas en casación, en el término del plazo de la notificación de las mismas, lo que de haber valorado la prueba que se encontraba en el expediente, el Tribunal hubiese dado una sentencia diferente a favor de la recurrente y conforme a los cánones de derecho. (sic)*

*Conforme Es De Conocimiento de este honorable tribunal, el 69 de la constitución de la república Dominicana, establecen el derecho de defensa y el debido proceso, los cuales tiene[n] por finalidad asegurar la efectividad protección de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, así como impedir que las limitaciones de alguna de la partes*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la constitución. (sic)*

*De los precedentes artículos podemos inferir que tanto del derecho de defensa como del debido proceso proclaman la autoridad que de la ley emana, como norma naciente de los poderes del estado correspondientes, y la sujeción que deben tener los particulares a la autoridad que de esta norma se deriva, donde se proclama el precepto la “la ley es igual para todos”, por lo que el otorgamiento de la fuerza pública de que se trata vulnerar[i]a de igual modo e[l] principio de legalidad. (sic)*

*A que la Magistrada Juez, al fallar como lo hizo violenta las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 párrafos 1, 2, 4, 7 y 10 de la Nueva Constitución de la República Dominicana, establecen: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (sic)*

*VOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. A que en la sentencia núm. 2230/2021, expediente 001-011-2018-RECA00541, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, contiene violaciones al derecho de Propiedad adquirido del cual es titular ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., RNC NO.1-23-01129-6, debidamente representada por el LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, sobre el inmueble de que se trata toda vez que está asociada con los acreedores inscritos en segundo grado, y es la que se encontraba operando en dicho lugar al momento de que fue ejecutado el desalojo de forma violenta, más aún que tal como fue explicado [la] sentencia de adjudicación fue obtenida de forma fraudulenta, tal como lo demuestra lo glosa procesal aportada al Tribunal y la cual no fue ponderada. Por lo que el Tribunal A-quo a[l] no tomar en cuenta esto incurre en violación al derecho de Propiedad del cual es titular la recurrente, incurre en dicha violación más aún que la misma se limita a referirse en a los hechos que sucedieron por ante el tribunal de primer grado. Por lo que la corte A-qua al no reconocer el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal del cual es titular la recurrente incurrió en violación a dicho derecho. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que de igual modo, mediante la decisión hoy impugnada, el tribunal a-quo incurrió en una violación a la ley, toda vez que tal y como fue expuesto precedentemente, la RAZON SOCIAL ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., RNC NO.1-23-01129-6, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO FERNANDEZ ALMONTE, EN SU DOBLE CONDICION DE ABOGADO Y GERENTE, no fueron tomado en cuenta los planteamientos incidentales ni mucho menos fueron acreditado ante el tribunal como legítimos propietarios por las razones expuestas de la demanda incidentales de sobreseimientos ni fallados incidentes previos, más aún que la oferta real de pago en que supuestamente se sustenta la extinción de su acreencia, sin ni siquiera haber recibo de descargo pata esto por los acreedores inscritos. (sic)*

*En tal sentido, la sociedad Comercial Papaterra, SRL, no ha dado cumplimiento a las formalidades legales tendentes a la culminación de la venta y lograr la oponibilidad de los derechos adquiridos, toda vez que no realizado el pago correspondiente a los acreedores inscritos recurrentes. (sic)*

*Por otro lado, el tribunal a-quo inobservó el artículo 1256 del código civil el cual prescribe que: cuando el acreedor rehúsa recibir el pago puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlo consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales. Según una consignación, libran al deudor, y suelen respecto del efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, y al no haber sido realizados los correspondientes ofrecimientos a los acreedores, la referida oferta y posterior consignación carece de validez, máxime cuando el juez del embargo no tenía la competencia de atribución para conocer si dichos ofrecimientos fueron validos o no, ya que Correspondía al juez de primera instancia del domicilio del demandado en validez de la oferta real de pago. (sic)*

La parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚM. 2230/2021, EXPEDIENTE 001-011-2018-RECA-00541, DE FECHA 31 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HABIL Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA; (sic).*

*SEGUNDO: ORDENAR LA REVOCACION DE LA SENTENCIA NÚM. 2230/2021, EXPEDIENTE 001-011-2018-RECA-00541, DE FECHA 31 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR VIOLAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS EN EL PRESENTE RECURSO; (sic).*

*TERCERO: DECLARAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISION LIBRE DE COSTAS. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos de la parte recurrida**

En cambio, Comercial Papaterra, S.R.L., en su calidad de recurrida, persigue, de manera principal, que el recurso de revisión constitucional sea inadmitido y, subsidiariamente, rechazado. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*Que es un hecho comprobado por la Suprema Corte De Justicia que Del examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes no fueron parte de la decisión que impugna[ban], la cual avala la falta de calidad para accionar en casación, por lo tanto, procede acoger el medio inadmisión planteado por la parte co-recurrida, por ser conforme con las disposiciones contenida en el artículo 4 de la Ley No. 3726, sobre procedimiento de Casación y con el criterio jurisprudencial sostenido por 7 esta sala, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte. (sic).*

*A que la parte Recurrente en el desarrollo de sus medios para sustentar su recurso de Revisión Constitucional hace un recuento histórico de los malabares, incidentes, argumentos, rechazos de que fue objeto en los tribunales ordinarios y pretende que el Tribunal constitucional OLVIDE su falta de Calidad, y las aniquilantes sentencias de todos los grados que declara su INADMISIBILIDAD, ¡Por Falta de Calidad! (sic).*

*Que ha sido criterio jurisprudencial invariable del Tribunal Constitucional refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos Setenta y ocho (1978) la aplicabilidad de las excepciones, de dicha ley establecidas en las Sentencias Nos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), sentencias TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17). (sic).*

*Que, en el caso de la especie, en ninguno de los escenarios judiciales en donde se conocieron los procesos, fueron propuestas conclusiones formales por la cuales se probara o sostuviera la existencia de alguna violación constitucional de los derechos a la defensa, argüidos como tales en la sentencia atacada, razón por la cual la Revisión constitucional de la Sentencia Impugnada debe de ser rechazada (sic).*

La parte recurrida concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa sobre la sentencia 2230/2021 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto 2021, Atacada con el presente Recurso de revisión constitucional por haber sido hecho conforme a la[s] normas procesales; (sic).*

*SEGUNDO: En Limini Litis, DECLARAR INDAMISIBLE, por falta de calidad del accionante el Recurso de Recurso de revisión constitucional; Subsidiariamente y solo si la excepción antes solicitada no fuere acogida; (sic).*

*TERCERO: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes las pretensiones de la parte accionante por ser improcedentes, mal fundada y carente de base legal; (sic)*

*CUARTO: Disponer lo que sea de derecho en cuanto a las costas. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al analizar la glosa procesal depositada en el expediente, hemos comprobado que no existe constancia de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el señor Ramsés Virgilio Valera Sosa, el señor Omar Amaury Issa Germán, 4) O.K Biznick Group Investment, S.R.L.; 5) Metrostar Investments SRL, Cocoliver SRL y el señor Simón Bolívar Bello Veloz hayan depositado escrito de defensa. Lo anterior, vale aclarar, a pesar de que fueron oportunamente notificados, por las diligencias judiciales descritas en la presente decisión, por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentada el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la actual recurrente.
2. Sentencia núm. 2230/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 551-2018-SSSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 772, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa presentado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por Comercial Papaterra, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, a requerimiento de la entidad O.K Biznick Group Investment, S.R.L., en perjuicio de Robert Roy Acosta Valerio.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció el caso y declaró adjudicataria a Comercial Papaterra, S.R.L., conforme da cuenta la Sentencia núm. 551-2018-SSSEN-00039, dictada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el curso del proceso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia quedó apoderada del recurso de casación ejercido contra varias sentencias rendidas con ocasión a incidentes presentados durante el curso del susodicho procedimiento de embargo inmobiliario, y, además, en contra de la Sentencia núm. 554-2018-SSSEN-00039. La corte de casación rindió dos (2) decisiones con relación a los referidos recursos, en el sentido de acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en lo que respecta al recurso de casación ejercido contra las sentencias incidentales, en virtud de que el mismo se encontraba perimido, debido a que se habían vencidos los quince (15) días del plazo de interposición del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la sentencia de adjudicación descrita, la Suprema Corte de Justicia decidió acoger el medio de inadmisión planteado por la correcurrida O.K Biznick Group Investment, S.R.L., debido a que los recurrentes carecían de calidad para accionar en casación, en virtud de la disposición del artículo 4 de la entonces vigente ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Posteriormente el actual recurrente presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya ponderación y fallo nos ocupan en este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad**

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre los que está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio del dos mil quince (2015).

9.5. En el caso que nos ocupa, la notificación de la decisión impugnada fue realizada mediante el Acto núm. 772, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, acto notificado en el domicilio de la parte recurrente, sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, por lo que al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

9.6. Además, el recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que en la especie se satisface, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9.7. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

9.8. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia no ponderó las pruebas aportadas por esta, «ya que si lo hubiera hecho se hubiera percatado del derecho que dicha entidad mantiene sobre el inmueble, toda vez que es la única concesionaria y propietaria de los tanques de combustible que se encuentran enterrados en dicho lugar». Así mismo, alega que el recurso de casación fue interpuesto en fecha hábil, ya que fue depositado conjuntamente con la notificación de las sentencias recurridas en casación, y reitera que de haberse valorado la prueba que se encontraba en el expediente, el tribunal hubiese dado una solución diferente a su favor, es por ello que la parte recurrente sostiene la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, al argumentar la violación al derecho de defensa y al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, sustentando que ello desembocaría en indefensión en su perjuicio. En este punto, conviene hacer algunas precisiones.

9.9. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En adición, la causal debe ser invocada e imputada en forma precisa (TC/0276/19). Es decir, que:

*[l]a causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.10. Dicho de otra manera,

*[l]a causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)*

9.11. Más específicamente,

*[l]os escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)*

9.12. Es, pues, partiendo de lo anterior que no basta con que la recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos.

9.13. En este caso, lo anterior se cumple, mayormente, respecto de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales. Nótese que la recurrente ha señalado que, al haber inadmitido su recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no ponderó las pruebas que fueron puestas en su conocimiento. Indica que esa falta vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente su derecho de defensa y de acceder a la justicia. Estas son las faltas que este tribunal constitucional determina que han sido adecuadamente sustentadas y que, por tanto, serán retenidas para continuar con el examen de admisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. Hechas estas precisiones, se impone que este tribunal constitucional continúe con el examen de admisibilidad solo respecto de la tercera causal — del numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y de las faltas denunciadas que —como ya hemos identificado— sí están adecuadamente sustentadas. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.15. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. En este tenor, al este tribunal constitucional abocarse a conocer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales, y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como, la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional —como ya se indicó— no es una cuarta instancia, ni una segunda casación, pues, de ser así, se desnaturalizaría el espíritu legislativo del recurso de revisión constitucional, previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, mediante la Sentencia TC/1222/24, este tribunal estableció lo siguiente: «9.16. [...] vale destacar que este tribunal constitucional, fundamentándose en el referido artículo 53 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 137-11, ha sido reiterativo en indicar que el examen de pretensiones de este tipo -relativas a hechos y pruebas de la causa- le está vedado por ley».

9.17. Visto ello, destacando nuestra jurisprudencia constitucional más reciente, la Sentencia TC/0674/25 también se pronunció sobre este aspecto al dejar sentado los siguientes criterios:

*10.23. Nos referimos, específicamente, a los dos últimos elementos. Estos implican que la violación debe producirse al margen de la cuestión fáctica del proceso (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede revisar el aspecto relativo a los hechos (TC/0023/14) en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite (TC/0064/14), lo que equivale a decir que ello escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0926/24). Así lo afirmamos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c) [,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto [,] el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16).*

*10.25. De esta manera también lo indicamos: Este tribunal reitera — además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. (TC/0040/15).*

*10.32. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/1211/24 destacamos que:*

*9.16. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. Conforme al presupuesto contenido en la Sentencia TC/1222/24, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la Sentencia TC/0674/25, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente pretende a través de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que el Tribunal Constitucional se aboque a revisar, los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en sus atribuciones como tribunales de fondo. Es por ello que este tribunal constitucional debe inadmitir el asunto por una insatisfacción del literal c de la tercera causal del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Dicho lo anterior, tras el análisis de los medios de revisión alegados por la parte recurrente, este tribunal constitucional está en el deber de determinar si los mismos implicarían que los hechos que dieron lugar a las diferentes decisiones judiciales, han sido o no juzgados correctamente, incluyendo la valoración de los medios de prueba, una verificación particularmente en lo que se refiere al proceso de embargo inmobiliario, a la demanda en oferta real de pago y a la solicitud de anulación de sentencia en pública subasta, y ordenar la reventa por una alegada falsa subasta, además de otras pruebas documentales y demás medios probatorios, entre otros. Estas aseveraciones implican, a todas luces, una insatisfacción del artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11, en la medida en que las alegadas violaciones de derechos fundamentales están indisolublemente ligadas, relacionadas, conectadas con los hechos del caso, y con la valoración que hiciere el Poder Judicial, respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— a este tribunal constitucional le está prohibido revisar.

9.20. En consecuencia, este tribunal considera que la parte recurrente, sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Esto, conforme hemos desarrollado, porque ha pretendido que este tribunal constitucional haga una



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nueva valoración de las pruebas y de los hechos ya juzgados por el Poder Judicial en aras de determinar la pertinencia o no de los alegatos relativos a cuestiones de fondo, alegados por la parte recurrente. Es por todo lo anterior que ese tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L. contra la Sentencia núm. 2230/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Estación de Servicios Sorcarol S.R.L.; así como a la parte recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ramsés Virgilio Valera Sosa, Omar Amaury Issa Germán, O.K Biznick Group Investment, S.R.L., Comercial Papaterra, S.R.L., Metrostar Investments S.R.L., Cocoliver S.R.L., y al señor Simón Bolívar Bello Veloz.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

**I**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente caso se origina en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, a requerimiento de la entidad O.K Biznick Group Investment, S.R.L., en perjuicio de Robert Roy Acosta Valerio.
2. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció el caso y declaró adjudicataria a la razón social Comercial Papaterra S.R.L., conforme da cuenta la Sentencia Civil núm. 551-2018-SSSEN-00039, dictada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. En el curso del proceso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia quedó apoderada del recurso de casación ejercido contra varias sentencias rendidas con ocasión a incidentes presentados durante el curso del susodicho procedimiento de embargo inmobiliario, y además, en contra de la sentencia de adjudicación núm. 554-2018-SSSEN-00039. La Corte de Casación rindió dos (02) decisiones con relación a los referidos recursos, en el sentido de acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en lo que respecta al recurso de casación ejercido contra las sentencias incidentales. En virtud de que el mismo se encontraba perimido, en razón de que se habían vencidos los quince (15) días del plazo de interposición del recurso.
4. En cuanto a la sentencia de adjudicación descrita, la Suprema Corte de Justicia decidió acoger el medio de inadmisión planteado por la co-recurrida O.K Biznick Group Investment, S.R.L., en razón de que los recurrentes carecían de calidad para accionar en casación, en virtud de la disposición del artículo 4 de la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre Procedimientos de Casación.
5. Posteriormente el actual recurrente presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya ponderación y fallo nos ocupan en este Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **inadmitir** presente recurso, tras considerar que reviste de especial trascendencia y que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que fueron invocadas.

7. No obstante, lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

8. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>1</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>2</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## II

9. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

11. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional.

\* \* \*

12. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

13. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

15. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

16. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)*

17. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

18. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**